

COLABORACION JURIDICA

SOCIEDADES

Miguel Moreno Jaramillo

TOMO IV

(Continuación)

395.—“Compañías que elaboran minas” es el nombre de la tesis que en el año de 1897 presentó el doctor Antonio José Montoya, para graduarse de abogado en la Facultad de Derecho del “Colegio de Zea”, hoy Universidad de Antioquia. (Imprenta de El Espectador. Medellín. 1897).

Veamos en los siguientes números algunas de las acotaciones que el doctor Montoya hace a varios artículos del código minero, referentes a compañías que elaboran minas.

396.—Las sociedades para la elaboración de las minas pueden ser de cuatro clases: colectivas, en comandita, anónimas y ordinarias (artículo 247 del código de minas).

Dice el doctor Montoya:

“Tanto el código civil como el de comercio reconocen tres clases de sociedades, que son: sociedad colectiva, sociedad en comandita y sociedad anónima. Este artículo, al enumerar las sociedades que elaboran minas, agrega una clase más: sociedad ordinaria de minas, que es una especialidad de este ramo del derecho civil. El origen de esta institución jurídica se halla en las leyes que el Rey de España dio para el gobierno de sus colonias americanas, y es de advertirse que las leyes no hicieron en esta materia sino reconocer y sancionar lo que de hecho se había establecido. Para comprobación de lo que decimos, citamos a continuación el artículo 1º del Título XI de las Ordenanzas de Minería, de Nueva España (Méjico), que rigieron en Nueva Granada desde el año de 1829, en lo que no se opusieron a las leyes y decretos vigentes en aquel entonces, y exceptuando algunos de los títulos de esa obra. Dice así el nombrado artículo:

“Por cuanto muchas minas se trabajan por varios mineros unidos, tratando de compañía desde que las denuncian, o contrayéndola posteriormente en diferentes maneras.

siendo esto de grande provecho y utilidad al laborio de ellas, pues es más fácil que se determinen a él entre muchos, concurriendo cada uno con parte de su caudal, o porque no siendo suficiente el de uno solo para grandes empresas puede serlo el de todos los compañeros, quiero y mando que se procuren, promuevan y protejan semejantes compañías particulares y generales por todos los términos convenientes, concediendo mi Virrey a los que las formaren todas las gracias, auxilios y exenciones que fueren de conceder a juicio y discreción del Real Tribunal de Minería, y sin detrimento del interés del público y de mi real Erario’.

“El derecho a formar compañías de minas ordinarias o de hecho, desde entonces consagrado, acomodáronlo los legisladores colombianos al espíritu de nuestra legislación, y rige hoy para beneficio de la rica industria minera”. (Tomo I, números 86, 53 y 129. Tomo II, números 149, 153, 167, 168, 169, 180 y 186. Tomo III, números 286, 288 y 313).

397.—Son compañías ordinarias las que se forman comúnmente para el laboreo de las minas, sin los requisitos necesarios para que pudieran considerarse como de alguna de las clases anteriores, las cuales se rigen por las disposiciones especiales de este capítulo, no obstante de no ser reconocida su existencia por el código civil (artículo 251 del código de minas).

Dice el doctor Montoya:

“Las sociedades que se forman para elaborar minas, sin los suficientes requisitos para ser sociedades civiles o comerciales, son las compañías ordinarias, que reconoce y regula este capítulo. En todo caso, los estatutos que las sociedades tengan establecidos o aceptados para su organización y gobierno, prefieren a la ley (si no son contrarios a ella); y aquí cabe la regla de nuestro derecho civil:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede

ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales'.

"Las sociedades comerciales se forman y prueban por escritura pública, debidamente registrada, y están sujetas a las disposiciones estrictas del código mercantil. En las sociedades civiles la ley deja mucho a la voluntad de los contratantes, y no es obligatoria la escritura pública para probar la existencia de las colectivas y en comandita. En cuanto a las anónimas, puede decirse que todas son comerciales, pues siempre se rigen por el código mercantil. A propósito dice el código civil:

"Las sociedades civiles anónimas están sujetas a las mismas reglas que las sociedades comerciales anónimas" (artículo 2090).

"Finalmente, las sociedades ordinarias de minas pueden contrarse por escritura pública (medio que sólo acostumbran los mineros cuando la mina es conocidamente rica), por documento privado o por simple compromiso, y de hecho, cuando se denuncia una mina para varios compañeros que no han celebrado contrato de sociedad (y no puede celebrarse el contrato sin poseer todavía la cosa que se va a poner en común), y entonces probarse la compañía con el título de la mina, y aun con el escrito de denuncia. Es de advertirse que cuando se enajena parte de una mina, lo que trae por consecuencia el cambio de un socio por otro, o la introducción de un nuevo socio a la compañía, o la creación de sociedad si el propietario era único, es preciso otorgar instrumento público, porque las minas son bienes raíces".

"Llamaremos sociedades de hecho a las que la ley llama ordinarias de minas, para establecer su analogía o identidad con el cuasicontrato de comunidad, que sí es reconocido por el código civil. Pasaremos en seguida a tratar de demostrar que las compañías ordinarias no son verdaderos contratos, sino simples cuasicontratos, lo que en verdad no es mera diferencia de palabras, pues según el carácter que tengan, las consecuencias jurídicas serán diversas".

"Cuando dos o más individuos denuncian una mina, sin haber celebrado contrato de sociedad, se forma, según el artículo 251 en relación con el inciso 8º del artículo 33, una sociedad ordinaria; la compañía, en el presente caso, nace de un hecho lícito, el denuncia común de la mina, y esto es suficiente para deducir que una compañía, así de hecho formada, es un cuasicontrato. Veamos la definición de cuasicontrato:

"Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho vo-

luntario de las partes. Las que nacen de la ley, se expresan en ella. Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato..." (artículo 34, ley 57 de 1887).

"En las minas de compañía la obligación no nace de la ley sino del hecho del denuncia; la ley reconoce lo que hacen los interesados, pero no le da nacimiento a la obligación. La obligación se expresa en la ley, pero no nace de ella; decir que nace de ella, sería establecer que el cuasicontrato de comunidad también nace de la ley, porque en la ley se expresa".

"El hecho de denunciar una mina es un hecho lícito".

"Conclusión: la compañía ordinaria es un cuasicontrato".

"Supuesto lo anterior, la definición que da el código civil del cuasicontrato de comunidad trae al ánimo una nueva ejecutoria de la verdad sentada. Leámosla:

"La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato". (Artículo 2322).

"De lo dicho concluimos que las compañías ordinarias de minas sí son reconocidas por el código civil como simples comunidades, aunque es verdad que no les reconoce existencia como contrato de sociedad. Se regirán, pues, por las reglas del cuasicontrato, y todo lo que la ley diga del cuasicontrato de comunidad debe aplicarse a las compañías ordinarias, en cuanto lo permita la naturaleza de las minas y el derecho especial que las rige".

"Veamos las consecuencias concretas de esta doctrina:

"1º—Cada socio debe a la comunidad lo que saca de ella, incluso los intereses corrientes de los dineros comunes que haya empleado en sus negocios particulares, y es responsable hasta de la culpa leve por los daños que haya causado en las cosas y negocios comunes. (artículo 2326, código civil)".

"2º—En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los socios que la mina se divida, si fuere posible hacerlo, o se venda para repartir su producto. Es muy raro que se presente el caso de poder dividir equitativamente una mina".

"3º—Cuando alguno o algunos de los socios soliciten la venta de la mina, los otros socios o cualesquiera de ellos pueden comprar los derechos de los solicitantes, pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo de la mina. Si la venta se hubiera veri-

ficado, tendrá cabida el derecho de retraer".

"4.—La compañía termina: 1º, por la reunión de las acciones de todos los socios en una sola persona; 2º, por la extinción de la mina; 3º, por el abandono de la mina; 4º, por ser privados en juicio del derecho a ella, uno, varios, o todos los socios, y 5º, por la división de la mina". (Tomo I, números 86, 121, 138 y 140. Tomo II, número 256. Tomo III, números 279, 286 y 288).

398.—Las compañías de que hablan los artículos 248, 249 y 250 se regirán por las reglas o estatutos que tengan establecidos o aceptados, y en su defecto por las disposiciones del título 28, libro 4º, del código civil.

Sólo por insuficiencia de esas disposiciones se observarán las de este capítulo (artículo 252 del código de minas).

Dice el doctor Montoya:

"El título 28, libro 4º del código civil, a que se refiere este artículo, corresponde al título 27 del mismo libro del código civil actual".

"Las definiciones que dan los artículos 248, 249 y 250, son las mismas que contiene el código civil en su artículo 2087. El 252, aquí transcrito, dispone que en defecto de los estatutos que deben regir a las sociedades mineras, se acuda a las disposiciones del código civil, de lo cual resulta que el contrato para trabajar una mina en compañía es un contrato civil (en los casos en que haya verdadero contrato). Podrá también regirse por el código de comercio —si así se estipula— conforme al artículo 2086 del código civil, que dice:

"Podrá estipularse que la sociedad que se contrae, aunque no comercial por su naturaleza, se sujete a las reglas de la sociedad comercial".

"El título 27 del libro 4º del código civil regla íntegramente la materia, y el inciso 2º del artículo que comentamos, dice: 'Sólo por insuficiencia de esas disposiciones se observarán las de este capítulo (el 16 del código de minas); pero este capítulo establece una clase especial de sociedad, la sociedad ordinaria de minas o compañía de hecho, ¿a qué insuficiencia se refiere, pues, el inciso 2º, citado, cuando el código civil desarrolla el contrato de sociedad civil en todos sus pormenores? Parecenos que la insuficiencia puede referirse al arreglo del laboreo y explotación de las minas, por la naturaleza del contrato mismo en su aspecto jurídico".

"Es de advertirse que la mayor parte de las sociedades mineras no establecen estatutos en su principio, y muchas en ningún

tiempo".

399.—Toda mina en compañía se considerará dividida en veinticuatro derechos o acciones iguales, que representarán los votos que deben computarse en las deliberaciones de la sociedad (artículo 255 del código de minas).

Dice el doctor Montoya:

"Estos derechos o acciones eran llamados barras en las ordenanzas de minería de Nueva España".

"La inteligencia de este artículo es que ninguno de los socios puede trabajar una parte determinada de la mina, poniendo su montaje particular en tal o cual veta, hilo, aguja o formaciones por aluvión, sino que el laboreo hay que emprenderlo en común, concurriendo a los gastos todos los socios, y dividiendo luego las utilidades. Sin embargo, la mayoría de los socios puede acordar otra cosa. Además, si la sociedad resolviera no emprender trabajos en común por cierto tiempo, y alguno o algunos de los socios quieran emprenderlos por su cuenta, no podrá la sociedad impedirlo, siempre que, a juicio de peritos, estos trabajos no perjudiquen a los que más tarde piense montar la sociedad".

"El laboreo aislado de los compañeros haría inútil la asociación, cuyo objeto es el aumento de fuerza por la unión de capitales, conocimientos y brazos; en la asociación está el secreto de la prosperidad para las compañías extranjeras que explotan las minas antioqueñas, quizá con más éxito que los mismos naturales de la tierra".

"Supuesto el laboreo aislado, serían constantes e infinitas las disputas: nacerían ya del tope de los diversos trabajos; ya de la competencia sobre un punto rico de la mina; otra del reclamo por el derecho a las aguas, que se van haciendo indispensables; otra de destrucción de trabajos del comunero. No se hallaría más filón que el de la discordia..."

"El artículo que comentamos, al establecer el modo cómo deben computarse los votos de la sociedad, elimina las personas y atiende a las acciones o derechos; en otras palabras, da la ley la mayoría de la mina, no la mayoría de las personas, cosa muy puesta en razón, porque el derecho a las minas es un derecho en la cosa, no personal".

"La división en veinticuatro partes iguales no es obligatoria, y los socios pueden hacer una división arbitraria, como más les convenga. También pueden subdividirse esas acciones indefinidamente". (Tomo I, números 7, 10, 32 y 90. Tomo II, números 145,

217 y 249. Tomo III, números 262, 303 y 309).

400.—Las resoluciones de la sociedad se tomarán siempre por mayoría absoluta de votos, decidiéndose los casos de empate por un arbitrador nombrado por el juez de más categoría del lugar en que delibere la sociedad, y si hubiere varios de la mayor categoría, por uno de ellos. El juez procurará hacer recaer el nombramiento en un minero inteligente y honrado, si el negocio requiere conocimientos prácticos en la materia.

Para que el juez pueda hacer el nombramiento de arbitrador, es necesario que se le presente copia del acta de la referida sesión celebrada por la sociedad; y hará tal nombramiento breve y sumariamente su necesidad de más actuación.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no impide que los socios puedan terminar su diferencia por otro medio, siempre que la mayoría esté de acuerdo para este efecto (artículo 256 del código de minas).

Dice el doctor Montoya:

“Como las leyes colombianas no establecen tribunales ni juzgados de minería, es necesario recurrir para todos los asuntos que exijan una decisión judicial, a los jueces civiles ordinarios. Cuando los negocios requieran conocimientos especiales en la minería, de modo que no sea suficiente para ilustrarlos el conocimiento que el juez tenga del derecho de minas, la ley dispone, en la mayoría de los casos, que los jueces se ayuden de peritos, que deben ser mineros entendidos y honrados”.

“Uno de los casos en que se ocurre a un arbitrador, es cuando hay empate en el cómputo de los votos de los socios que deliberan sobre el laboreo que ha de darse a una mina en compañía. Con una copia del acta de la sesión celebrada por la sociedad, se presentará al juez una solicitud firmada por todos los socios concurrentes a la deliberación, o simplemente por el presidente de la sociedad. El juez nombrará breve y sumariamente un arbitrador, que decidirá el empate, atendiendo a la justicia y a la utilidad”.

“Las razones aducidas en la sesión empatada deberán ser atendidas y estimadas, como alegatos de las partes, por el arbitrador, para que su resolución no resulte arbitraria”. (Tomo I, números 39, 40, 41 y 131. Tomo II, número 255. Tomo III, número 329).

461.—Los socios pueden enajenar libremente sus derechos; pero en caso de venta deben avisarlo inmediatamente a la socie-

dad, con el fin de que si le conviene retraer los derechos enajenados, es decir, tomarlos por el tanto, lo verifique dentro de quince días; pasados los cuales puede cada socio en particular tomarlos para sí, y al efecto gozará de diez días más de término, los cuales se contarán, bien desde el vencimiento de los quince que tiene la sociedad para retraer, o bien, desde el en que ella declare que no usa de ese derecho. Toda venta hecha sin el requisito expresado es nula y de ningún valor (artículo 275 del código de minas).

La nulidad de que habla el artículo 275, se subsana por el hecho de llegar la venta a conocimiento de la sociedad y no hacerse uso del derecho de retraer dentro de los términos fijados en él, los cuales se contarán desde que la sociedad tenga conocimiento de la enajenación (artículo 279 del código de minas).

Dice el doctor Montoya:

“Es de advertirse que el derecho de retraer tiene aplicación, conforme a las disposiciones anteriores, en los casos de venta verificada por un accionista, pero no en los casos en que un derecho de una mina se enajene por otros medios, como permuta o donación”.

“Para los juicios de retracto había un procedimiento especial, sumario, a que hace referencia el artículo 444 del código de minas, procedimiento que no reprodujo el código judicial vigente, siendo hoy necesario recurrir a la vía ordinaria para ejercer ese derecho”.

“Para retraer las acciones de una mina en compañía, cuando han sido vendidas, señalan estos artículos términos perentorios e improrrogables, y ocurre la cuestión de cómo deben contarse esos términos. Si comprendiendo en ellos los días feriados y de vacantes, o al contrario. Ambas maneras de contarse los términos se han creído aplicables al caso, por distintos peritos en derecho...” (Tomo I, números 14, 16, 19 y 33. Tomo IV, número 386).

402.—Si la sociedad resolviere no emprender trabajos en común por algún tiempo, y alguno o algunos de los socios quieren emprenderlos por su cuenta, no podrá la sociedad impedirlo, siempre que a juicio de peritos, estos trabajos no perjudiquen a los que más tarde piense montar la sociedad. Los productos que se obtengan pertenecen al socio o socios que hayan emprendido los trabajos (artículo 281 del código de minas).

Dice el doctor Montoya:

“Ya hicimos notar los inconvenientes del laboreo aislado o individual de una mina de

compañía, y las ventajas del laboreo común por la concurrencia de todos los compañeros. Sin embargo, la ley quiere que a todo trance se trabaje en las minas, de una manera o de otra, y por eso dispone que si la sociedad resuelve no emprender trabajos, pueden emprenderlos los socios aisladamente y por cuenta propia".

"Es costumbre muy extendida entre los dueños de minas ya montadas, permitir a los mineros que pongan trabajos en pequeño, separados de los que tiene la empresa, y permitirles también que maquen los minerales que extraigan en las mismas máquinas de la empresa dueña. Los mineros hacen todos sus gastos; no pueden impedir a los dueños que trabajen en otra parte el filón que ellos van explotando, y no tienen derecho sino a la frente que adelantan. El precio depende de la convención, y es proporcional a la utilidad que los mineros obtienen, dando, por ejemplo, una parte del oro y vendiendo la otra a un precio convencional al mismo dueño de la mina. Este negocio da buena utilidad, y contribuye a que no merodeen de los minerales los mineros pobres que viven cerca, o en los mismos terrenos de las minas ricas. Aquellos trabajos es costumbre llamarlos de parejas, porque suelen emprenderse por dos personas, para facilitar el trabajo".

"¿Qué clase de contrato es el que celebran las parejas con los dueños de minas?"

"No es contrato de sociedad, porque le faltan los requisitos precisos para formar una sociedad (no hay persona jurídica distinta de los copartícipes, individualmente considerados)".

"No es arrendamiento en sentido estricto, porque no hay un precio determinado, sino eventual, de tal modo que el dueño de la mina tiene ganancia directamente proporcional al de la pareja".

"Creemos, sin embargo, que el contrato es de arrendamiento, en el caso especial del artículo 2041, inciso 2º, del código civil. Las parejas deben, pues, considerarse como colonos aparceros, entre los cuales y el dueño de minas existe una especie de sociedad".

403.—El presidente o director nombrado de conformidad con lo dispuesto en el ar-

tículo anterior, es representante legal de la sociedad, y la obliga en sus actos así judiciales como extrajudiciales.

Además, la sociedad puede ser representada por cualquiera persona a quien conceda este derecho, según sus reglamentos, y por los apoderados directos, o sustitutos, del presidente o director.

Con todo, cualquier socio puede gestionar por sí en los asuntos que tenga interés la sociedad, y se atenderá a sus solicitudes, en cuanto fueren legales, como hechas por parte legítima, aunque esa parte no sea necesaria en el juicio, y no haya necesidad de contar con ella para el adelantamiento y determinación de él (artículo 284 del código de minas).

Dice el doctor Montoya:

"Desde luego advertimos que en la práctica suele distinguirse entre presidente y director de una mina. Presidente es el que preside, por voto de sus compañeros, las sesiones de la sociedad, y dirige de lejos el laboreo, sin intervenir en los trabajos materiales. Director es quien dirige inmediatamente los trabajos, aunque no sea socio de la empresa, y el cual debe ser un minero entendido".

"Para probar el carácter de presidente o director bastará presentar una copia autenticada del acta de la sesión en que se hizo el nombramiento".

"Si no hay presidente, porque aún no se ha formalizado la sociedad, ninguno de los socios puede presentarse a gestionar como representante legal de ella. Puede gestionar cualquier socio por sí, en los asuntos en que tenga interés la sociedad, conforme al inciso 3º, pero no la representa. Para obrar en nombre de ella sólo podría admitirse la representación de todos los socios".

"En las otras tres clases de compañías, los estatutos señalarán al socio que debe representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente".

"Cuando cese en sus funciones un presidente, deberá entrar a representar la sociedad el que le suceda, aun en aquellos negocios en que ya se había reconocido la personería del director saliente". (Tomo I, números 34, 35, 107, 120 y 141. Tomo II, números 229, 238 y 250).